



PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de España.
 Los pedidos y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El lugar de Oteiza dejará de pertenecer al distrito municipal del valle de Bertizarana, en la provincia de Navarra, y quedará anejo al de la villa de Santesteban.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que, segun lo que dispone el art. 43 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobacion del crédito extraordinario concedido al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion por decreto de 14 de Febrero próximo pasado para atender á las obras de la Cárcel-modelo de esta Corte.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Á LAS CORTES.

En vista de la imposibilidad en que se encontraba la Junta de Inspeccion, Vigilancia y Administracion de la Cárcel-modelo de esta Corte de realizar, con la urgencia que demandaba el estado de las obras, las cantidades que á la misma debian las Diputaciones de las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo, y el Ayuntamiento de esta capital, solicitó del Gobierno la concesion de un crédito extraordinario por la suma de 849.269 pesetas 9 céntimos; y teniendo en cuenta que la terminacion del nuevo edificio y el deber que tiene el Gobierno de S. M. de coadyuvar por cuantos medios estén á su alcance para que así suceda, son circunstancias reconocidas, no sólo por los Cuerpos consultivos de la Administracion pública, sino tambien por las Cortes al aprobar otro crédito concedido por igual causa en 7 de Octubre de 1880, no tuvo difi-

cultad en acceder á lo solicitado, con tanto más motivo, cuanto que se ha reconocido á favor de la Hacienda una suma igual de los descubiertos en que se encuentran las corporaciones llamadas á sufragar en primer término los gastos que ocasione la ejecucion de las mencionadas obras y para cuya realizacion, si fuere necesario, se procederá por la via de apremio.

El Gobierno cumple hoy el deber que le impone el art. 43 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 dando cuenta á las Cortes de aquella concesion, acompañando el expediente original y una copia del citado decreto; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueba el crédito extraordinario de 849.269 pesetas 9 céntimos que, con aplicacion al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al segundo semestre del año económico 1881-82 y destinado á las obras de la Cárcel-modelo de esta Corte, se concedió por Real decreto de 14 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.º El importe del citado crédito extraordinario se cubrirá con igual cantidad de las sumas que adeudan á la Junta de Inspeccion, Vigilancia y Administracion de las citadas obras las Diputaciones de las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo y el Ayuntamiento de esta Corte.

Madrid 30 de Abril de 1882.—El Ministro de Hacienda, **JUAN FRANCISCO CAMACHO.**

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesion de suplementos y trasferecias de crédito á los presupuestos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Fomento, correspondientes al segundo semestre del año económico 1881-82.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Á LAS CORTES.

Las condiciones en que fueron redactados los presupuestos parciales de los diferentes Ministerios para el segundo semestre del actual año económico permitian esperar que sin necesidad de introducir alteracion en las cifras autorizadas por la ley de 31 de Diciembre último para el referido periodo podrian cubrirse todas las atenciones del Estado; pero algunas de carácter extraordinario que no pudieron preverse á la formacion de los proyectos; dificultades, si bien de escasa importancia, que han surgido en el presupuesto del Ministerio de la Guerra con motivo de la division de los créditos en dos mitades para el primero y segundo semestre; la necesidad de continuar las obras de defensa en la plaza de Mahon y en la frontera francesa, y finalmente el deber que tiene el Gobierno de fomentar las obras de carreteras, siquiera sea con el laudable propósito de hacer ménos amarga la critica situación en que se encuentran los braceros de algunas provincias, en las que, por efecto de la sequía, se hallan en suspenso los trabajos agrícolas, obligan al Gobierno á proponer á las Cortes algunas ligeras modificaciones, aunque con el firme convencimiento de que los pequeños aumentos que solicita han de quedar sobradamente compensados con el remanente que ofrecerán otros capítulos de la seccion 4.ª, para la que se piden las más importantes ampliaciones.

El presupuesto de obligaciones eclesiásticas exige un suplemento de 5.000 pesetas para gastos imprevistos por los que ocasionan las Bulas de los Obispos preconizados en el Consistorio de 27 de Marzo anterior, la remuneracion del Abogado y Guardia-Noble de Su Santidad, portadores del birrete cardenalicio para el Arzobispo de Sevilla, y el abono de la suma señalada como congrua sustentacion á los Prelados dimisionarios de Avila y Tenerife.

En el relativo al Ministerio de la Guerra se necesita tambien un suplemento de 625.000 pesetas para material de Ingenieros con el fin ya indicado de atender á la continuacion de las obras de defensa de la plaza de Mahon y de la frontera francesa; pero tanto aquella suma como otras que deben aumentarse á los créditos de los artículos 6.º, 8.º y 9.º del capítulo 7.º para material de Artillería, cria caballar y remonta, han de resultar sobrantes con mucho exceso en el cap. 4.º, porque no se ha planteado aun la nueva organizacion del Ejército, y porque el reclutamiento ha sido de 60.000 hombres en vez de 100.000 que sirvieron de base á la formacion del presupuesto.

Conviene además tener en cuenta que en algunos de los

servicios indicados no se invirtió el crédito correspondiente al primer semestre, porque las obligaciones que les son propias no se devengan hasta el segundo; y en su consecuencia, resulta que en los dos semestres no se invertirá mayor suma de la autorizada en sus dos respectivos presupuestos, por más que la division del año económico en esos dos periodos y la época en que forzosamente se hacen ciertos gastos exigen las ampliaciones referidas.

La difícil situación creada en varias provincias por la tenaz sequía que se ha experimentado en el presente año obligó al Ministerio de Fomento á disponer la ejecucion de algunas obras de carreteras por administracion á fin de conjurar, en cuanto fuera posible, las consecuencias naturales de aquella calamidad; pero subordinada esta medida á los recursos autorizados por las Cortes, resulta que con las obras ya emprendidas quedará completamente agotado el crédito del art. 1.º, capítulo 23, *Obras nuevas de carreteras por Administracion*. Para atender á las necesidades del momento y prever las contingencias que puedan ocurrir, juzga el Gobierno necesario que se autorice una trasferecia de un millon de pesetas del capítulo 2.º adicional, art. 2.º, *Subvenciones de ferro-carriles*, cuyas obras no han tenido el desarrollo calculado al formar los presupuestos.

Los expedientes que se acompañan demuestran la necesidad de las modificaciones que se solicitan; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de Administracion y Contabilidad, tiene el honor de proponer á las Cortes la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, Obligaciones eclesiásticas, correspondiente al segundo semestre del año económico 1881-82, un suplemento de crédito de 65.000 pesetas, con cargo al capítulo 12, art. 8.º, *Gastos imprevistos*.

Art. 2.º Se concede asimismo un suplemento de 625.000 pesetas al crédito del capítulo 7.º, art. 7.º, *Material de Ingenieros*, del presupuesto del Ministerio de la Guerra para el citado segundo semestre de 1881-82, con destino á las obras de defensa de la plaza de Mahon y de la frontera francesa.

Art. 3.º Se transfieren en la seccion 4.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al segundo semestre de 1881-82 los créditos que á continuacion se expresan: 193.031 pesetas al cap. 7.º, art. 6.º, *Material de Artillería*; 69.063 al art. 8.º del mismo capítulo, *Gastos que ocasiona la cria caballar*, y 524.947 al art. 9.º del propio capítulo, *Remonta*, rebatiendo las citadas sumas, que en junto ascienden á 787.101 pesetas, del cap. 4.º en esta forma: 587.101 del art. 1.º, *Cuerpos permanentes del Ejército*, y 200.000 del artículo 3.º, *Reclutamiento*.

Art. 4.º Se autoriza en el presupuesto del Ministerio de Fomento para el repetido segundo semestre del año económico 1881-82 una trasferecia de un millon de pesetas del capítulo 2.º adicional, art. 2.º, *Subvenciones de ferro-carriles*, al capítulo 23, art. 1.º, *Obras nuevas de carreteras por Administracion*.

Art. 5.º El importe de los suplementos de crédito concedidos por los artículos 1.º y 2.º de esta ley se cubrirá con las economías que se realicen en los demás capítulos de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para el referido segundo semestre.

Madrid 30 de Abril de 1882.—El Ministro de Hacienda, **JUAN FRANCISCO CAMACHO.**

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesion de suplementos de crédito por la suma de 200.000 pesetas al capítulo 11, *Gastos diversos*, del presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al primer semestre del año económico 1881-82.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

A LAS CORTES.

Los créditos autorizados en los presupuestos correspondientes á los años económicos 1879-80 y 1880-81 para gastos eventuales é imprevistos del Ministerio de Estado fueron objeto de ampliacion por Reales decretos de 21 de Diciembre de 1880 y 14 de Junio de 1881, habiendo reconocido, tanto el Gobierno de S. M., como las Cortes al aprobar aquellas medidas, que eran insuficientes las cifras autorizadas para contener dentro de

Art. 17. Sobre los precios marcados en el artículo que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo que no podrá exceder del 15 por 100, tomándose por base el precio de la cédula.

Art. 18. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de

este arbitrio, debiendo figurar, en su caso, precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 19. Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente

Clasificación por cuotas de contribucion y sueldos ó haberes.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.
De 25 pesos.	De 42.50.	De 62.5.	De 8.	De 4.50.	De 6.75.	De 10.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 5.000 ó más pesos.	Los que paguen por igual concepto de 3.000 á 4.999 pesos.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesos.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesos.	Los que paguen por igual concepto de 250 á 499 pesos.	Los que paguen por igual concepto menos de 250 pesos.	Jornaleros y sirvientes.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya procedan del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, de 25.000 ó más pesos.	Los que por igual concepto tengan de 6.250 á 24.999 pesos.	Los que por igual concepto tengan de 3.250 á 6.249 pesos.	Los que por igual concepto tengan de 2.000 á 3.249 pesos.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.999 pesos.	Los que por igual concepto tengan de 375 á 749 pesos.	Los que por igual concepto tengan menos de 375 pesos.

Art. 20. Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédulas con arreglo á la siguiente escala:

Los que paguen anualmente en poblaciones:

De más de 50.000 habitantes un alquiler de	De 30.001 á 50.000 habitantes un alquiler de	De 20.001 á 30.000 habitantes un alquiler de	De 12.001 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.001 á 12.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 ó menos habitantes un alquiler de	Clases de cédulas.
5.000 ó más pesos.	4.500 ó más pesos.	4.250 ó más pesos.	4.125 ó más pesos.	4.000 ó más pesos.	3.875 ó más pesos.	1.ª
1.500 á 4.999 pesos.	1.000 á 4.499 pesos.	750 á 4.249 pesos.	625 á 4.124 pesos.	500 á 3.999 pesos.	375 á 3.874 pesos.	2.ª
1.125 á 1.499 pesos.	750 á 999 pesos.	500 á 749 pesos.	438 á 624 pesos.	375 á 499 pesos.	250 á 374 pesos.	3.ª
688 á 1.124 pesos.	500 á 749 pesos.	375 á 499 pesos.	250 á 437 pesos.	200 á 374 pesos.	125 á 249 pesos.	4.ª
438 á 687 pesos.	250 á 499 pesos.	125 á 374 pesos.	75 á 249 pesos.	50 á 199 pesos.	38 á 124 pesos.	5.ª
100 á 437 pesos.	63 á 249 pesos.	38 á 124 pesos.	25 á 74 pesos.	13 á 49 pesos.	10 á 37 pesos.	6.ª
Ménos de 100 pesos.	Ménos de 63 pesos.	Ménos de 38 pesos.	Ménos de 25 pesos.	Ménos de 13 pesos.	Ménos de 10 pesos.	7.ª

Art. 21. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas, segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificación y escala que preceden.

Art. 22. Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan, y los que no se hallen comprendidos en las disposiciones taxativas que preceden y necesiten adquirir cédula para practicar algun acto de los prevenidos en el art. 2.º la obtendrán por analogia de sus circunstancias personales, y en su defecto de las correspondientes á la clase 6.ª

Art. 23. Los militares en activo servicio y los que se hallen en situacion de reemplazo se proveerán de cédulas de la clase 6.ª, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres de recargos municipales.

Art. 24. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieren sufrido las indicadas circunstancias.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la forma, adquisicion y distribucion de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas personales serán talonarias, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de Hacienda. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 15 de Octubre del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas hasta el 15 de Octubre del año económico inmediato á su expedicion y en tanto que los Ayuntamientos no tengan ejemplares de las que deban sustituir las.

Art. 26. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes estados expresivos del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion, y de sus circunstancias personales.

Art. 27. Antes del día 31 de Mayo los Alcaldes remitirán dichos estados á los Jefes de las Administraciones económicas, por conducto de los respectivos Gobernadores civiles, con vista de los padrones que formen y datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo y de cuantos antecedentes puedan recabar al mejor éxito de este servicio, expresando el número de cada clase de cédulas que necesiten para la distribucion de estas entre los interesados, aumentando la cifra que consideren prudencial, teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de los padrones, el movimiento de poblacion y las cédulas que puedan expedirse con recargos.

Art. 28. Cuando por cualquiera circunstancia no fuere posible á algun Ayuntamiento la formacion de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior, harán los pedidos de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría, relativos al repartimiento de la contribucion directa y matrícula de la industria.

Art. 29. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán á la Direccion general de Hacienda precisamente del 1.º al 8.º de Junio, con arreglo al modelo que la misma formule, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesitan para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 30. La Direccion general de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la tercera semana de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 31. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á los Ayuntamientos respectivos con objeto de que aquellos puedan extenderlas y expendirlas desde 1.º de Julio hasta el 30 de Setiembre, á cuyo servicio prestarán preferente atencion.

El pago de las cédulas en lo correspondiente al Tesoro público se hará llevando el interesado el valor correspondiente en sellos, que se pegarán en el sitio á propósito, y se inutilizarán en la forma acostumbrada. La parte correspondiente á los Ayuntamientos como arbitrio municipal, segun el art. 17, la cobrarán aquellos en efectivo.

Art. 32. En cumplimiento del precedente artículo, los Alcaldes publicarán en carteles ó edictos un anuncio advirtiendo á los interesados que no se hubiesen provisto de cédula la necesidad en que se encuentran de adquirirla en los 15 dias primeros del mes de Octubre, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento de apremio, que se empleará desde 1.º de Noviembre contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 33. La distribucion de cédulas á cuantas personas perciban haberes del Estado se efectuará directamente por la Administracion, deduciendo su importe respectivo al satisfacer á cada interesado el haber del mes en que la Administracion le entregue la cédula.

Art. 34. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedicion y circunstancias de las mismas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 35. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas, que apreciarán los Alcaldes, los reclamen los interesados, podrán aquellos expedir certificaciones con referencia á los talones respectivos.

Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

CAPITULO II.

De la cobranza del impuesto.

Art. 36. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Ayuntamientos, á los que las Administraciones económicas, por delegacion de la Direccion general de Hacienda, encomienden este servicio, y se efectuará por los encargados que al efecto y bajo su responsabilidad determinen aquellos.

Art. 37. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías y expendedores de efectos timbrados, operarios de ambos sexos de las dependencias del Estado y á cuantos perciban haberes del Tesoro, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.º Los Jefes de dichas dependencias y oficinas interventoras cuidarán de que al pagarse los primeros haberes, despues de distribuidas las cédulas, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto.

3.º Para evitar la duplicacion á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relacion las cédulas respectivas á los haberes y de alta las que hayan menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse. Análogo procedimiento se seguirá respecto á los individuos de las clases mencionadas en el pá-

rafo primero de este artículo que puedan tener y tengan legalmente su domicilio fuera de la Isla.

4.º Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refieran se presentarán á los Jefes económicos, quienes en su vista dispondrán se entreguen en equivalencia á los Habilitados respectivos las cédulas que representen las cartas de pago, las cuales recogerán los Guarda-almacenes de cédulas para su desargo.

5.º Los Habilitados extenderán en las cédulas y en las matrices ó talones los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados, y exigiéndoles que firmen las cédulas y sus matrices, les entregarán aquellas segregadas de estas.

6.º Los Jefes de las expresadas dependencias remitirán al Alcalde respectivo la relacion duplicada que previene la regla primera de este artículo, uniéndola á ella como justificantes las correspondientes matrices para el abono del recargo municipal y á los efectos que determina el art. 36.

7.º Los Ayuntamientos, en vista de esta relacion, darán de baja en los padrones para la distribucion de cédulas á los individuos que en ella se comprendan.

8.º Los interesados que hayan obtenido cédula de este modo deberán acudir á formalizarla al Ayuntamiento y á satisfacer el recargo municipal, sin cuyo requisito, que se hará constar en la nómina inmediata, se les suspenderá el abono de haberes.

Art. 38. La cobranza de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de Guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula y de las circunstancias que en ellos concurren á los efectos del impuesto.

2.º Los Comisarios pasarán, con su informe, la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de las Comandancias generales.

3.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificación legal, las cédulas personales respectivas, consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponda y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

4.º Extendidas así las cédulas, se entregarán, autorizadas por los Jefes económicos, á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

5.º De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe á la primera mensualidad de los haberes de aquellos, verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar y recogiendo el recibo de que trata la regla anterior.

Art. 39. Por las operaciones de distribucion de cédulas que no sean de las comprendidas en los dos artículos anteriores tendrán derecho los Ayuntamientos al 7 por 100 del importe de dichas cédulas.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas por administracion del impuesto.

Art. 40. Los Alcaldes rendirán mensualmente á las Administraciones económicas cuenta de la administracion del impuesto sobre cédulas, ingresando el importe con arreglo á dicha cuenta sin perjuicio de su examen y aprobacion.

Art. 41. En las cuentas mensuales que rindan los Alcaldes por administracion de cédulas personales expresarán las que

Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de lo expuesto, ha tenido á bien disponer que las empresas concesionarias de ferro-carriles en explotación sustituyan la unidad monetaria de real de vellón que vienen empleando por la de peseta declarada obligatoria, haciéndose la sustitucion con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a Cuando hayan de aplicarse los tipos kilométricos legales admitidos como máximo en las respectivas concesiones, la sustitucion de una á otra unidad monetaria se hará reduciendo á pesetas dichos tipos kilométricos hasta la cifra de milésimas de peseta y multiplicándolos despues por las distancias.

2.^a Cuando hayan de aplicarse tarifas especiales á precios menores que los admitidos como máximo en las concesiones respectivas, la trasformacion de la unidad monetaria se hará reduciendo directamente á pesetas y céntimos de peseta los tipos kilométricos ó las cantidades que figuren en dichas tarifas especiales.

3.^a No se hará redondeo alguno que exceda de un céntimo de peseta, tanto al hacer la trasformacion de la unidad monetaria de que tratan las reglas anteriores, como al cerrar cualquier cantidad cuya percepcion correspondida á las empresas concesionarias.

4.^a Las adiciones que á estas últimas cantidades deban hacerse con motivo de los impuestos para el Tesoro, de cuyo cobro están encargadas las empresas concesionarias, se harán con sujecion á los reglamentos y disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda.

5.^a Los concesionarios de ferro-carriles en explotación presentarán en este Ministerio, dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, las tarifas de aplicacion expresadas en pesetas, y previa la aprobacion de ellas, se anunciarán al público y empezarán á regir á los 15 dias despues de su publicacion.

6.^a El empleo de la peseta como unidad monetaria deberá quedar planteado en todas las líneas en explotación ántes del dia 15 del próximo Agosto.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se recomiende á las empresas concesionarias de ferro-carriles en explotación que sin perjuicio de la publicidad que debe darse á todas las tarifas de viajeros y mercancías, faciliten al público la adquisicion de ejemplares de toda clase de tarifas por medio de la venta á precios módicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 1.^o de Febrero del corriente año por D. Alejo Soujol solicitando como Gerente de la Compañía anónima *Tranvías y ferro-carriles económicos*, se haga el mérito que proceda de la trasferencia que resulte del tranvía de Barcelona á San Andrés de Palomar, por virtud de la reconstitucion de la Compañía anónima *Tranvía de Barcelona á Olot y San Andrés*, mediante las debidas formalidades:

Considerando que al reconstituirse la Sociedad antedicha, bajo la denominacion de *Tranvías y ferro-carriles económicos*, esta entidad es en el fondo la misma, concesionaria por lo tanto del tranvía de Sans á San Andrés de Palomar en los términos de la Real orden de 21 de Abril del año próximo pasado, aprobatoria de la trasferencia de la misma línea, habiéndose llevado á cabo el acto de reconstitucion en la forma que exigen las disposiciones vigentes;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien reconocer á la Compañía anónima de *Tranvías y ferro-carriles económicos*, como concesionaria del tranvía de Sans á San Andrés de Palomar, en los mismos términos y efectos de la Real orden de 21 de Abril ántes citada, aprobatoria de la trasferencia de la concesion de la línea de que se trata en favor de la Sociedad *Tranvía de Barcelona á Olot y San Andrés de Palomar*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provean por concurso las cátedras de Agricultura, vacantes en los Institutos de Albacete, Cádiz, Leon, Palencia, Santiago, Segovia, Teruel y Vitoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION DE LOS ASCENSOS REGLAMENTARIOS Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

Administracion militar.

Comisario de primera, Comisario de segunda D. Isidoro Montenegro y Lacoste, empleo de Comisario de primera clase por Real orden de 15 de Abril de 1882, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general del cuerpo, por hallarse apto para el ascenso.

Comisarios de segunda, Oficiales primeros D. Ventura Pescador y Saldaña y D. Juan Sias y Lacarrera, empleos de Comisarios de segunda clase por id. id.

Oficiales primeros, Oficiales segundos D. Francisco Moreno Leirana y D. Antonio San Juan y Carro, empleos de Oficiales primeros por id. id.

Comisario de segunda, Oficial primero principal segundo efectivo D. Julian García Gutierrez, empleo de Oficial primero por id. id.

Comisario de segunda, Oficial primero principal segundo efectivo D. Gerardo Aguado y Ruiz, empleo de Oficial primero por id. id.

Oficiales terceros D. Miguel Sanchez Contador y Carretero, D. Antonio Quiles y Alvesa, D. Juan Isart y Perez y D. Angel Machado y Merinos, empleos de Oficiales segundos por id. id.

Subintendentes, Comisarios de primera D. Manuel Arahuetes Montero y D. José Laseras y Corella, empleos de Subintendentes militares por id. de 28 id., en virtud de idem id.

Comisarios de primera, Comisarios de segunda D. Manuel Almira y Castillo y D. Eduardo Banus Gorgui, empleos de Comisarios de primera clase por id. id.

Comisarios de segunda, Oficiales primeros D. José Veneras y Torres y D. Gregorio Sanchez Ochoa, empleos de Comisarios de segunda clase por id. id.

Oficiales primeros, Oficiales segundos D. Antonio Lopez Ortiz y D. Enrique Carlés y Lanzarote, empleos de Oficiales primeros por id. id.

Comisario de segunda, Oficial segundo D. Enrique Ferrer y Roblas, empleo de Oficial primero por id. id.

Oficiales terceros D. José Terreros y Segade y D. Fernando Fontan Muñoz, empleos de Oficiales segundos por idem id.

Infantería.

Comandante D. José Brañas y Rodriguez, empleo de Teniente Coronel por Real orden de 10 de Abril de 1882 en permuta del grado de Coronel que obtuvo por la accion de Zornoza y de acuerdo con el Director general del arma y Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Caballería.

Al Teniente Coronel, Comandante D. Vicente Peña y Escaby y Comandante D. Vicente Gavilan y Zúñiga, empleos de Teniente Coronel por Real orden de 17 de Abril de 1882, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general del arma, por hallarse aptos para el ascenso.

Al Comandante, Capitan D. Juan Dalías Martinez, empleo de Comandante por id. id.

Al Teniente Coronel, Capitan D. Mariano Gomez de la Torre, empleo de Comandante por id. id.

A los Comandantes, Capitanes D. Agustin Albalá Gallego, D. Simon Serrano Bartolomé, D. José Jimenez Vega, D. Pedro Buch Mateos, D. Eduardo Halleg Garcia Pelayo y D. Federico Menduñña Ruffi, empleos de Comandante por idem id.

A los Capitanes, Tenientes D. Bernardo Mato Alonso, D. Domingo Gonzalez Martinez, D. José Sanchez de la Zarca, D. Bernardino Horcada Gomez, D. Jerónimo Vida y Osman, D. Tomás Martin Fuentes y D. Juan Garcia Suarez, empleos de Capitan por id. id.

A los Tenientes, Alféreces D. Estanislao Andrés Pable, D. Gabriel Moreno Navas, D. Manuel Gallego Segura, Don Justiniano Pardo Tejo, D. José Franch y Capdevila, Don Francisco Andrés Fernandez, D. Tomás Gargallo Arnau, D. Antonio Vargas Osuna, D. Emilio Vazquez de la Morena y D. Luciano Delgado Marin, empleos de Teniente por idem de 18 id., en virtud de id. id.

Al Alférez, Sargento primero D. Cándido Lopez y Lopez, empleo de Alférez por id. de 19 id., en virtud de id. id.

Veterinaria militar.

Al primer Profesor, segundo Profesor D. Manuel Arbiol Montanana, empleo de primer Profesor por Real orden de 19 de Abril de 1882, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general del arma, por hallarse apto para el ascenso.

A los Aspirantes D. Manuel Saiz é Izarra y D. José Herrera y Vazquez, empleos de tercer Profesor por id. id.

Alabarderos.

Al Alférez de Ejército, cabo del cuerpo D. Francisco Perez Sanchez, empleo de Teniente de Ejército, sargento segundo del cuerpo por Real orden de 24 de Abril de 1882, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general del arma, por hallarse apto para el ascenso.

Infantería de Filipinas.

Al Teniente Coronel D. José Morales Montero de Espinosa, empleo de Coronel por Real orden de 24 de Abril de 1882, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Capitan general de dichas Islas, por hallarse apto para el ascenso.

Caballería.

Al Coronel, Teniente Coronel D. Juan Guerrero y Menéndez, empleo de Coronel por Real orden de 8 de Mayo de 1882, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director del arma, por hallarse apto para el ascenso.

Infantería.

Al Capitan, Teniente D. Alejandro Perez Conesa, empleo de Capitan por Real orden de 13 de Abril de 1882, de acuerdo con el Director general del arma, en vez de la doble Cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Al Teniente D. Emilio Gil Alvaro, grado de Capitan por id. de 24 id., á propuesta del Director de Instruccion militar, como recompensa al primer plazo del Profesorado.

Estado Mayor.

Al Coronel, Comandante D. Leopoldo Cano y Masas, empleo de Teniente Coronel de Ejército por Real orden de 1.^o de Mayo de 1882, á propuesta del Director de Instruccion militar, como recompensa al segundo plazo del Profesorado.

Infantería.

Al Coronel, Teniente Coronel D. Fabio Arana y Echevarría, Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar por Real orden de 8 de Mayo de 1882, de acuerdo con la Junta consultiva de Guerra por la obra *Apuntes para el mando de cuerpo del arma de infantería*.

Al Capitan, Teniente D. Rafael Ubeda y Delgado, empleo de Capitan por id. id., á propuesta del Capitan general de Puerto-Rico, como segunda recompensa del Profesorado.

Madrid 9 de Mayo de 1882.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por traslacion, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.^o del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.^o del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Cullera, partido judicial de Sueca.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Mayo de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.^o del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.^o del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Puente del Arzobispo, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Mayo de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 37.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ÍNDICO.

Africa.

VALIZAMIENTO DEL RIO QUILIMANE. (A. H., núm. 41/239. Paris 1882.) La boya cilíndrica negra que marcaba la extremidad de los bancos Tangalica se ha llevado al extremo S. del banco, á 5^{as} 5 de agua.

Lahiete y Ricard, de este domicilio, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 50 días hábiles, siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á usar del derecho de que se crea asistida en los autos pendientes sobre aprobación del inventario, avalúo y división de bienes quedados por óbito de su referido esposo, el cual falleció en 24 de Mayo del año último; cuyas operaciones hechas extrajudicialmente y presentadas por contador y apoderado testamentario, están de manifiesto en dicho oficio para el exámen de las mismas por los interesados; aperebiendo á dicha señora que de no comparecer dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Málaga á 22 de Abril de 1882.—Francisco Martínez.—Por mandado de S. S., Manuel Mira Navas. X—1465

SANTOÑA.

D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia del partido de Santoña.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Doña Felipa Carlota Alvarez Maquia, natural de la Coruña, de 42 años, soltera, hija de los tambien finados D. Gregorio y Doña Luisa, domiciliada que estuvo en la ciudad de Santander, donde falleció el día 13 de Diciembre de 1878, habiéndose presentado solicitando se la declare heredera de aquella su hermana Doña Regina Alvarez Maquia, domiciliada en dicha ciudad de Santander; en su consecuencia se llama por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días, á contar desde su publicación; en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la Coruña.

Dado en Santoña á 4 de Marzo de 1882.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S., Juan Fernandez Campero. X—1464

NOTICIAS OFICIALES.

Aguas del Gévora.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Balance de las cuentas de la misma en 31 de Diciembre de 1881.

Table with columns: CUENTAS, DEBE. (Pesetas), HABER. (Pesetas). Rows include Capital, Expropiaciones, Material facultativo, Francisco de P. Retortillo, Efectos y mobiliario, Subvenciones, Compra del proyecto, Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, Venta de aguas, Personal facultativo, Idem administrativo, Partidas en suspenso, Francisco de P. Retortillo, Obligaciones sociales, Amortizacion de acciones, Gastos extraordinarios, Accionistas, Obras ejecutadas, Caja social, Material de oficinas.

Badajoz 1.º de Enero de 1882.—L. Oller.—Bapiyuel. Aprobado en junta general de accionistas celebrada el 17 del actual. Badajoz 30 de Abril de 1882.—Por el Consejo de administración, el Secretario, Manuel Jaronés. X—1466

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visión de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.º27 á 1.º35 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1.º23 á 1.º25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2.º05 á 2.º08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2.º50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.º44 á 0.º56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.º70 á 1.º60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.º60 á 0.º80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.º70 á 0.º80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.º60 á 0.º70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0.º45 á 0.º20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.º08 á 0.º40 pesetas el kilogramo. Oak, de 0.º07 á 0.º08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 4 á 1.º30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.º20 á 0.º30 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.º10 á 1.º30 pesetas el litro, y á 13.º50 el decálitro. Vino, de 0.º78 á 0.º84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0.º75 á 0.º80 pesetas el litro, y de 6.º20 á 7.º30 el decálitro. Trigo (precio medio), á 34.º27 pesetas el hectólitro. Cebada (precio medio), á 22.º20 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas. — Vacas, 201. — Corderos, 1.073. — Terzetas, 82. — Total, 1.356.

Su peso en kilogramos,..... 55.382

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica de gas, TOTAL.

Madrid 10 de Mayo de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Mayo de 1882.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include temperature maxima/minima, wind velocity, barometric oscillation, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 10 de Mayo de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

NOTA. Antes que en Pamplona (GACETA de ayer), descargó en San Sebastian, segun aviso del observador D. P. Caballero, un aguacero tempestuoso de corta duracion al empezar la tarde del día 7. Ni en tierra ni en mar coincidió con la tormenta ningun otro fenómeno digno de nota. — Tambien en Badajoz, participa D. Máximo Fuentes, hubo otro anago de tempestad, sin resultados beneficiosos para los campos en la misma tarde del 7.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Mayo de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 9., Día 10. Rows include Renta perpétua, Deuda amortizable, Obligaciones generales, Bonos del Tesoro, Billetes hipotecarios, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Hipotecario, Idem del Banco de Castilla, Idem del Banco Agrícola.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Rows include Albasete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Hija, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Ibañeta, Ilex Front, León, Liria, Lizarra, Logroño, Lorca, Lugo, Malaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 DE MAYO.

Table with columns: 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda exterior interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba, 3 por 100, 3 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 46.º95. París, á 3 días vista, fr. 4.º90.

SANTOS DEL DIA.

San Mamerto, Obispo y confesor, y San Anastasio, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—El hombre es débil.—La Gramática.—Tirios y Troyanos.—La Calandria.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—El hombre de negocios.—Divorziamo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—La lengua.—Una casa de fieras.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Boccaccio.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Luces y sombras.—La primera y la última.—Viaje á Suiza.

TEATRO LARA.—A las nueve.—¡Nicolás! —Perros y gatos.—Mundo, demonio y.... demás.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Escogidísima función por los artistas de la compañía, tomando parte además los tan aplaudidos hermanos Florus, xylophonistas.